

### REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. 2206 DE 2009

"Por la cual se impone servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre la red de TPBCLD de COMUNICACIONES DIME S.A. E.S.P. y la red de TMC de TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A., para la prestación del servicio de TPBCLDI de COMUNICACIONES DIME S.A. E.S.P."

#### LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

#### **CONSIDERANDO**

#### 1 ANTECEDENTES

Mediante comunicación radicada en la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones –CRT- (hoy Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC-¹) con el No. 200932245² de fecha 15 de julio de 2009, **COMUNICACIONES DIME S.A. E.S.P.**, en adelante **COMUNICACIONES DIME**, solicitó a esta Entidad la imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión entre su red de TPBCLD con la red de TMC de **TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A.**, en adelante **TELEFÓNICA MÓVILES**, para la prestación del servicio de TPBCLDI a cargo del primero.

La Comisión por medio de la comunicación número 200951848 del 17 de julio de 2009 dirigida al Representante Legal de **COMUNICACIONES DIME**, requirió la remisión de los documentos relativos a la acreditación del título habilitante como operador de telecomunicaciones, expedido por la autoridad competente.

Mediante comunicación allegada vía fax el 21 de julio de 2009, radicada en esta Entidad bajo el número 200932277, **COMUNICACIONES DIME** allegó la documentación solicitada, dando respuesta al requerimiento efectuado por esta Comisión.

Posteriormente, el 29 de julio de 2009, el Director Ejecutivo de la Comisión a través de la comunicación número 200951899 solicitó nuevamente al Representante Legal de

¹ Ver artículo 19 de la Ley 1341 de 2009, por medio de la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones –TIC-.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Expediente Administrativo No. 3000-4-2-323.

COMUNICACIONES DIME complementar la documentación en los términos previamente indicados.

En respuesta a lo anterior, COMUNICACIONES DIME mediante escrito radicado bajo el número 200932460 del 31 de julio de 2009, allegó la totalidad de los documentos conforme lo solicitado. En la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, COMUNICACIONES DIME manifiesta que el 1º de diciembre de 2008 radicó en la sede de TELEFÓNICA MÓVILES una solicitud de acceso, uso e interconexión, con los requerimientos exigidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, respecto de la cual aduce haber recibido respuesta por parte del mencionado operador el 31 de diciembre del mismo año, quien le solicitó complementar la documentación inicialmente allegada. COMUNICACIONES DIME menciona que ambos operadores intercambiaron varias comunicaciones en torno a la definición de las condiciones de la interconexión solicitada, tal y como obra en la documentación aportada a la actuación.

En atención a lo anterior, la Comisión informó a TELEFÓNICA MÓVILES mediante comunicación número 200952000 del 6 de agosto del año en curso, acerca de la solicitud de imposición de servidumbre de interconexión provisional presentada por COMUNICACIONES DIME, adjuntando copia de la misma para su conocimiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 del Código Contencioso Administrativo, sin que a la fecha de la presente resolución TELEFÓNICA **MÓVILES** hubiera presentado sus consideraciones sobre la misma.

#### **CONSIDERACIONES DE LA CRC**

#### Competencia de la CRC. 2.1

Tal y como se mencionó en el aparte de los antecedentes, la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por COMUNICACIONES DIME, fue radicada ante la CRC con el lleno de los requisitos exigidos por la regulación el 31 de julio de 2009, esto es, bajo la vigencia de la Ley 1341 de 2009.

Teniendo claro lo anterior, debe mencionarse que de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley 1341 de 2009, por medio de la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones TIC, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones tienen la obligación de permitir, con sujeción a las condiciones previstas por la Comisión en el pleno ejercicio de sus facultades, reiteradas en virtud de la expedición del Decreto 2888 de 20093, la interconexión de sus redes, así como el acceso y uso de sus instalaciones esenciales a cualquier otro operador que lo solicite.

En efecto, la norma en cita textualmente dispone lo siguiente: "Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones deberán permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones...".

En este orden de ideas, y con el fin de promover y regular la libre competencia respecto de la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones<sup>4</sup>, el numeral 10 del artículo 22 de la mencionada Ley faculta a esta Comisión para imponer de oficio o a solicitud de parte servidumbres de acceso, uso e interconexión entre redes de telecomunicaciones, en los siguientes términos:

"Imponer de oficio o a solicitud de parte, las servidumbres de acceso, uso e interconexión y las condiciones de acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, y señalar la parte responsable de cancelar los costos correspondientes, así como fijar de oficio o a solicitud de parte las condiciones de acceso, uso e interconexión. Así mismo, determinar la interoperabilidad de plataformas y el interfuncionamiento de los servicios y/o aplicaciones."

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Expedido por el Ministerio de Tecnologías de Información y las Comunicaciones el 4 de agosto de 2009, a través del cual dictó disposiciones sobre la organización y funcionamiento de la CRC.

Así las cosas, claramente puede observarse que esta Comisión legalmente ostenta la facultad para conocer y tramitar la solicitud de imposición de servidumbre provisional presentada por **COMUNICACIONES DIME**, toda vez que la misma tiene como propósito que esta entidad imponga las condiciones mínimas que deben regir de manera provisional la relación de interconexión entre su red de TPBCLDI y la red de TMC de **TELEFÓNICA MÓVILES**.

Teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con el procedimiento especial consagrado en el Título V de la Ley 1341 de 2009, se debe proceder a adoptar la decisión respectiva, teniendo en cuenta los parámetros dispuestos en el artículo 49 de la normativa en comento, asunto al cual se hará referencia en el siguiente numeral.

# 2.2 Verificación del cumplimiento de los requisitos de forma y procedibilidad respecto de la solicitud de imposición de servidumbre provisional.

De conformidad con lo expuesto en la sección anterior y con el fin de determinar la procedencia de la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, corresponde a esta Comisión analizar la solicitud puesta a su consideración por parte de **COMUNICACIONES DIME**, a la luz de los requisitos exigidos en el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009, el cual contempla:

"ARTÍCULO 49.- ACTOS DE FIJACIÓN DE CONDICIONES PROVISIONALES DE ACCESO, USO E INTERCONEXION Y/O IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE PROVISIONAL DE ACCESO, USO E INTERCONEXIÓN. Los actos administrativos de fijación de condiciones provisionales de acceso, uso e interconexión, así como aquellos de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, contendrán únicamente la verificación de los requisitos de forma y procedibilidad, así como la orden perentoria de interconexión inmediata.

Las condiciones mínimas para que la interconexión provisional entre a operar serán las contenidas en la Oferta Básica de Interconexión OBI del proveedor que ofrece la interconexión registrada ante la CRC y aprobada por la misma en los términos de la regulación.

Contra el acto administrativo al que se hace referencia en el presente artículo no procederá recurso alguno." (NFT)

De la norma transcrita claramente se observa que el trámite tendiente a la revisión de la solicitud de imposición de servidumbre provisional debe someterse a la verificación, por parte del ente regulador, de los requisitos previstos para su procedencia: (i) la remisión de los documentos que acrediten el cumplimiento **ante** el otro operador de los requisitos consagrados en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997 y, (ii) el agotamiento de los treinta (30) días calendario que comprenden el plazo de la negociación directa entre los operadores de que trata el artículo 42 de la Ley 1341 mencionada, plazo que se contabiliza desde la fecha de presentación de la solicitud de acceso, uso e interconexión con el lleno de requisitos por parte del operador solicitante.

En relación con el primero de los requisitos a que hace referencia el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009, debe mencionarse que los mismos se encuentran definidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997, cuya aplicación se reiteró con ocasión a la expedición del Decreto No. 2888 del 4 de agosto de 2009 en virtud del cual el Gobierno Nacional dictó disposiciones sobre la organización y funcionamiento de la Comisión de Regulación de Comunicaciones –CRC-.

En efecto, de la solicitud de imposición de servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión, así como de las complementaciones solicitadas por esta Comisión, se evidencia claramente el cumplimiento<sup>5</sup> de lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del mencionado artículo 4.4.2, los cuales se refieren a la acreditación del título habilitante, la capacidad y tecnología deseada, los requisitos de calidad en cada punto de interconexión y los puntos requeridos para la interconexión.

Así mismo, en lo que tiene que ver el requisito definido en el numeral 4 del citado artículo, debe mencionarse que la solicitud presentada por **COMUNICACIONES DIME**, incluye información

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> Folios 76, 88 a 92 y 116 (Título Habilitante), folios 76 a 78 y 116 a 119 (Capacidad y tecnología deseada, requisitos de calidad en los puntos de interconexión, y puntos o nodos de interconexión requeridos). Expediente Administrativo No. 3000-4-2-323.

relativa a las especificaciones técnicas de las interfaces, así como los Planes Técnicos Básicos para el enrutamiento, la numeración, tasación y tarificación, sincronización y señalización<sup>6</sup>. De igual modo, la documentación presentada incluye información asociada a los numerales 5 y 6 del artículo 4.4.2 citado<sup>7</sup>, toda vez que en la misma se allegan tanto el cronograma de actividades para el desarrollo de la interconexión como la propuesta respecto de servicios adicionales y espacio físico requerido para la ejecución de la misma.

En relación con el dimensionamiento y la planeación de crecimiento de la interconexión para los dos años siguientes al inicio de la interconexión, debe mencionarse que una vez revisada la solicitud de acceso, uso e interconexión presentada por **COMUNICACIONES DIME**<sup>8</sup>, se constata que este operador incluyó la información para determinar el dimensionamiento semestral en el tráfico entre las redes de TPBCLD y de TMC de ambos operadores en Erlangs, circuitos y E1s, indicando el porcentaje estimado de probabilidad de pérdida, entre otros aspectos, cumpliendo de esta forma con lo requerido en el numeral 7 del artículo 4.4.2.

De igual forma, se evidencia que la solicitud presentada por **COMUNICACIONES DIME** cumple con los requisitos establecidos en los numerales 8 a 10, del artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 19979, los cuales hacen referencia a las características técnicas de los equipos de transmisión y conmutación asociados al nodo de acceso a la interconexión, el término de duración de la misma y, finalmente, los compromisos de confidencialidad.

En tal sentido, se reitera que conforme la documentación presentada por COMUNICACIONES DIME a esta Comisión, en particular la solicitud de acceso, uso e interconexión radicada por este operador ante TELEFÓNICA MÓVILES, se demuestra el cumplimiento de la totalidad de los requisitos exigidos en el artículo 4.4.2 de la Resolución CRT 087 de 1997.

Finalmente, en cuanto al cumplimiento del segundo de los requisitos, ha podido verificarse que han transcurrido más de treinta (30) días calendario de negociación directa, teniendo en cuenta que **COMUNICACIONES DIME** radicó ante **TELEFÓNICA MÓVILES** su solicitud de interconexión el 1 de diciembre de 2008<sup>10</sup>, fecha desde la cual se adelantó el proceso de negociación entre las partes, sin llegar a ningún acuerdo, como puede constatarse del Acta de reunión adjunta a la solicitud de **COMUNICACIONES DIME**<sup>11</sup>, y de la documentación que reposa en el expediente12.

## 2.3 SOBRE LAS CONDICIONES QUE HAN DE REGIR LA RELACIÓN DE INTERCONEXIÓN

Al respecto, debe decirse que conforme lo dispone el mencionado artículo 49 de la Ley 1341 de 2009, las reglas mínimas que deben regir la interconexión provisional de acceso, uso e interconexión entre las redes de TPBCLD de COMUNICACIONES DIME y de TMC de TELEFÓNICA MÓVILES, para la prestación del servicio de TPBCLDI del primero, deben sujetarse a las condiciones que comprenden la Oferta Básica de Interconexión -OBI- registrada ante la Comisión por ésta última y aprobada por la Comisión en los términos de la regulación.

En este orden de ideas, la servidumbre provisional estará regida por las condiciones establecidas en la OBI de TELEFÓNICA MÓVILES aprobada por la Comisión, el día 26 de junio de 2008, tal y como consta en el Acta del Comité de Expertos Comisionados número 603.

Por último, es de mencionar que en el evento en que algunos de los aspectos necesarios para la implementación de la interconexión provisional que se solicita no se encuentren contemplados en el contenido de la Oferta Básica de Interconexión -OBI- del operador interconectante, las partes deberán definir de manera conjunta las condiciones adicionales que aseguren el correcto funcionamiento de la interconexión objeto del presente acto administrativo, para lo cual deberá tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 4.4.15 de la Resolución CRT 087 de 1997 que trata acerca de la conformación y funciones del Comité Mixto de Interconexión -CMI-.

En virtud de lo expuesto,

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Folios 78 a 80 y 120 a 124. Expediente Administrativo 3000-4-2-323.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> Folios 81, 82, 124 y 125. Expediente Administrativo 3000-4-2-323.

Folios 79, 82, 122 y 126. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-323.

Folios 82 a 87 y 127 a 137. Expediente Administrativo 3000-4-2-323.

<sup>10</sup> Folio 75. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-323.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Folios 146 y 147. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-323.

 $<sup>^{12}</sup>$  Folios 101 a 104, 106, 107, 138 a 144 y 148 a 167. Expediente Administrativo No. 3000-4-2-323.

#### RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. Imponer servidumbre provisional de acceso, uso e interconexión y ordenar perentoriamente la interconexión entre la red de TPBCLD de COMUNICACIONES DIME S.A. E.S.P. y la red de TMC de TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A. para la prestación del servicio de TPBCLDI de COMUNICACIONES DIME S.A. E.S.P.

Parágrafo. Las condiciones de acceso, uso e interconexión, y las condiciones de facturación y recaudo aplicables a las redes a las que hace referencia el presente artículo corresponderán a aquéllas establecidas en la Oferta Básica de Interconexión -OBI- de TELEFÓNICA MÓVILES MÓVILES COLOMBIA S.A., de tal suerte que de generarse modificaciones a la misma por parte de la Comisión, en virtud de lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 1341 de 2009, éstas deberán acogerse durante el desarrollo de la respectiva interconexión.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente la presente Resolución a los representantes legales de COMUNICACIONES DIME S.A. E.S.P. y de TELEFÓNICA MÓVILES COLOMBIA S.A., o a quiénes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 49 de la Ley 1341 de 2009.

Dada en Bogotá D.C., a los

**02** OCT (2009

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Presidente

CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ Director Ejecutivo

C.E: 03/09/09 Acta 673 S.C. 16/09/09. Acta 212 Expediente: 3000-4-2-323. LMDV/MDR/ CHR